



**UNIVERSIDAD
DE
SOTAVENTO A.C.**



**ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO (SUA)

**“NECESIDAD DE UNA REFORMA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO
CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE”.**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO.

P R E S E N T A:

RAUL GASPAR RODRIGUEZ.

ASESOR DE TESIS:

LIC. JOSÉ MANUEL RICÁRDEZ REYNA.

COATZACOALCOS, VERACRUZ

ENERO 2023.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

El resultado del esfuerzo de este trabajo, que representa para mí la culminación de todos los años de esfuerzo, sacrificio, dedicación y superación personal encaminados a una sola meta: obtener el Título de Licenciado en Derecho, no hubiera sido posible sin las personas que a continuación me permito mencionar, ya las cuales, al final de cuentas, dedico el resultado de este esfuerzo personal:

A MIS PADRES: Por su apoyo, paciencia y estímulos de superación.

A MI FAMILIA: Por su apoyo y comprensión en todo momento.

A MI MENTOR: El LIC. JOSÉ MANUEL RICÁRDEZ REYNA, por su ayuda y comprensión en la elaboración de esta Tesis Profesional.

CON MI APRECIO EN LO PERSONAL, A TODOS MI COMPAÑEROS DE CLASE, MAESTROS, AMIGOS Y A MIS SUPERIORES EN LA ACTIVIDAD QUE DESEMPEÑO COMO FUNCIONARIO AL SERVICIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Con Amor, Admiración y Respeto

Raúl Gaspar Rodríguez.

ÍNDICE

AGRADECIMIENTO

INTRODUCCIÓN

IV

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO

I.1 El matrimonio en roma, la edad media, épocas modernas y contemporánea, y algunas legislaciones que lo contemplan.	7
I.2 Concepto doctrinal y legal del matrimonio	10
I.3 Naturaleza legal del matrimonio	11
I.4 Requisitos y elementos de la figura del matrimonio	12
I.5 Efectos legales del matrimonio	14

CAPITULO II

DE LAS SOCIEDADES DE CONVIVENCIA

II.1 Concepto	18
II.2 Del registro de la sociedad de convivencia	20
II.3 Efectos de la sociedad de convivencia	21
II.4 De la terminación de la sociedad de convivencia	23

CAPITULO III

LA LEY DE SOCIEDADES DE CONVIVENCIA DEL DISTRITO FEDERAL, COMO PRECEDENTE PARA LA PROPUESTA DE REFORMA SOLICITADA EN LA PRESENTE TESIS, AL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

III.1 Precedentes	24
III.2 Juicio a cerca de la ley	39
III.3 Consideraciones jurídicas sobre la ley de sociedad de convivencia Para el Distrito Federal (Hoy Estado de México)	50

CAPITULO IV

PROPUESTA DE REFORMA DE ADHESIÓN AL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EN CUANTO A LA ACEPTACIÓN DEL MATRIMONIO NO SOLAMENTE ENTRE UN SOLO HOMBRE Y UNA MUJER, SINO CONTEMPLAR Y ACEPTAR LA POSIBILIDAD DEL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.

IV. De la propuesta	58
IV.2 Justificación del tema	60

CONCLUSIONES	61
---------------------	-----------

BIBLIOGRAFÍA	62
---------------------	-----------

INTRODUCCIÓN

El tema objeto de la presente tesis que ofrezco a la amable consideración de esta casa de estudios cuya lema es: “POR LA EXCELENCIA ACADÉMICA”, y desde luego, a los integrantes del sínodo que se encargará de formularme sus cuestionamientos en el examen profesional que en su momento se llevará a cabo con la solemnidades que la ocasión requiere; es un tópico que por su importancia, su estudio y análisis profundo, el cual debe llevarse a cabo despojándonos de toda clase de atavismos moralistas o “moraloides” como diría yo, quitándonos desde luego de hacer señalamientos, imputaciones o acusaciones de cualquier índole, a personas, que como tú y como yo, son seres humanos ante todo, y que por cuestiones de índole genética, ninguna culpa tienen de tener preferencias sexuales que se salen de los estereotipos que la sociedad ha planteado y definido desde épocas ancestrales, y que si la conducta de un ser humano-“como son a los que me refiero en el presente estudio”-, no encajan dentro de tales estándares, debe ser repudiada, rechazada, negándoles su incorporación, a través de los conductos legales, al núcleo social en el cual viven y se desarrollan, obligándolos, con ese proceder, a llevar a cabo sus actividades de preferencia sexual, en la clandestinidad, o como diría el vulgo, “en lo obscuro”; desde luego, que esa visión que se tiene de esa clase de seres humanos, es totalmente discriminatoria, y atentatoria a la garantía constitucional consagrada en el artículo 1º, párrafo quinto, de la constitución general de la república, el cual reza literalmente:

“.....queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género...las preferencias sexuales, (tema de la presente tesis profesional)o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.....”;

De la lectura del anterior dispositivo contenido en la constitución política de los estados unidos mexicanos, es evidente entonces, que las preferencias sexuales de las personas, como garantía constitucional consagrada en la norma en comento, además de los tratados internacionales que en materia de derechos humanos, ha celebrado nuestro país en los foros internacionales, son ley suprema de la nación, esto es,

elevados a la jerarquía de rango constitucional, y por lo tanto serán ley suprema de la nación, por así disponerlo de manera expresa el artículo 133 de nuestra carta magna.

de los razonamientos anteriormente señalados, podemos concluir pues, que las preferencias sexuales del individuo, no deben constituir ningún obstáculo para que personas del mismo sexo puedan llevar a cabo, ante los ojos de la sociedad, y sin restricciones de ninguna índole, sus preferencias sexuales, sin más limitación que la de ajustar su conducta a la normatividad que la ley y la sociedad les impone como miembros del conglomerado social, y siendo así, es insoslayable el hecho de legislar sobre el tema, a fin de que el todavía no muy aceptado asunto de las preferencias sexuales del individuo, sea considerado con toda la seriedad que el mismo requiere, a fin de que se pueda reglamentar y legislar en toda la república mexicana, el matrimonio entre personas del mismo sexo, por así exigirlo los tiempos y poner fin, de una vez por todas, a una solapada conducta de discriminación hacia las personas que por sus preferencias sexuales, se ven obligadas a ocultar éstas, como si fuera un hecho aberrante y nefasto, y respecto del cual ninguna culpa tienen, por tratarse de una cuestión de genética, ya que no tomar en serio este tema, que evidentemente es un problema social, por prejuicios e ignorancia de nuestra parte, esta clase de individuos seguirán condenados a permanecer, como el vulgo señala, “en el clóset”.

CAPITULO I. ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO.

I.1 EL MATRIMONIO EN ROMA, LA EDAD MEDIA, ÉPOCAS MODERNA Y CONTEMPORÁNEA, Y ALGUNAS LEGISLACIONES QUE LO CONTEMPLAN.

El matrimonio, como institución jurídica y social, ha tenido diversos grados de evolución y desarrollo en los diferentes momentos históricos en los cuales se ha desenvuelto. En épocas muy remotas, se conoció al denominado “MATRIMONIO POR COMUNIDADES”, en las cuales, los hombres que pertenecían a un clan o una tribu, tomaban como esposas a las mujeres pertenecientes a otro clan diverso, (EXOGAMIA); posteriormente aparece el “MATRIMONIO POR RAPTO O POR COMPRA”, en comunidades tribales más evolucionadas, las cuales apuntaban ya hacia la base patriarcal.

Un antecedente de estos sistemas aparece en forma legendaria en el rapto de las Sabinas y más tarde, en Roma, se sabe del matrimonio por la compra a través de la “COEMPTIO”, venta simbólica de la mujer al futuro marido, quien pagaba por ella un precio. Se especula que la ceremonia de la entrega de las arras en el matrimonio religioso, encuentra su antecedente remoto en todo lo anterior.

En el Derecho Romano era simplemente una relación social que producía consecuencias jurídicas; entre los Romanos el matrimonio encuentra diferentes formas, ya por medio de la “CONFARREATIO” o de la “COEMPTIO”, que tenía como fin constatar la voluntad de convivencia, de calidad de esposos entre un hombre y una mujer, “AFFECTION MARITATIS”.

El matrimonio se conceptuaba como un estado de convivencia de los consortes con la intención de considerarse entre sí como cónyuges.

Las relaciones maritales se establecían por medio de una situación, mejor que por un acto de declaración de la voluntad, tal y como acontece. En sus orígenes, el matrimonio fue un mero hecho extraño al derecho; con posterioridad, se organizó sobre una base religiosa y finalmente llegó el momento en que adquirió un carácter jurídico en la IUS CIVILE. Esta, reguló las incapacidades para contraer matrimonio y/o los efectos de las nupcias con relación a los consortes respecto de los hijos, para fortalecer la JUSTAE NUPTIAE, basamento de la organización social romana durante la República.

En la celebración del matrimonio intervino el poder público cuando desapareció el matrimonio religioso (CONFARREATIO), regulando las ceremonias de su celebración, asociando a la esposa al culto doméstico de la familia de su marido; esto sucedió hasta la caída del imperio romano, ya que el poder civil no abandonó su intervención en estas ceremonias del culto sino hasta el siglo X.

No obstante, en esa época en que el poder secular se debilitó, hablando propiamente, ya de la Baja Edad Media, la iglesia asumió la intervención en el matrimonio, dándole competencia los tribunales eclesiásticos para decidir acerca de estas cuestiones. A partir de ese momento, la iglesia tuvo una autoridad que duró seis siglos, sobre todo en las cuestiones del estado civil y del matrimonio.

Durante el siglo XVI, el Estado fue recuperando de manera paulatina, la jurisdicción sobre las causas matrimoniales, fueren económicas, separación de cuerpos de los consortes o nulidades de matrimonio.

La Constitución Francesa de 1791, declara que el matrimonio es un contrato civil, creándose igualmente en esa nación y en otras de Europa, la secularización total de la legislación sobre el matrimonio, paralelamente al proceso de secularización del registro civil. En México, durante el período de la dominación española, las relaciones jurídicas entre los cónyuges y la celebración del matrimonio se regularon por el derecho canónico, secuela de la influencia del clero en la península ibérica, sobre las cuestiones del estado civil y el matrimonio, regulándose en todo lo conducente, por el derecho canónico. Esta situación prevaleció hasta muy entrado el siglo XIX. En efecto, el 23 de julio de 1859, el en ese entonces presidente de México, el Licenciado Benito Juárez, promulgó una ley referente a los actos del estado civil y su registro, abarcando dicha legislación los actos relativos al estado civil de las personas y el matrimonio, al que le atribuyó naturaleza de contrato civil, reglamentándose a partir de ese entonces, los requisitos para su celebración, los elementos de existencia y de validez de este acto. Así, los Códigos Civiles de 1870 y 1884, que rigieron en el Distrito Federal y los Territorios Federales, así como los códigos de los demás estados de la federación, confirmaron la naturaleza del matrimonio y de su carácter indisoluble.

En el año de 1914, el en ese entonces Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, promulga en el Estado de Veracruz, una ley de divorcio, mediante la cual se declara disoluble el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges divorciados en libertad de contraer nupcias nuevamente.

Las disposiciones de esta ley, en lo que concierne a la disolubilidad del matrimonio, quedaron confirmadas por la Ley de Relaciones Familiares expedida el 12 de abril de 1917. Esta última legislación, introdujo algunos cambios respecto a la situación jurídica de los bienes de los cónyuges; tuvo su vigencia hasta que entró en vigor el Código Civil de 1928, que actualmente rige en el Distrito Federal, a partir del 1º. De octubre de 1932, sin desconocer las reformas y adiciones al mismo, aprobadas al 1º. de junio de 2000.

Durante el gobierno del General Plutarco Elías Calles, fue sometido a la Cámara de Diputados un proyecto de ley, el cual en su exposición de motivos, “equiparó la capacidad jurídica del hombre y de la mujer, estableciéndose que ésta no quedaba sometida, por razones de sexo, a restricción legal alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos”, y se autorizó que la mujer ejerciera una profesión u oficio de comercio o cualquier otro, sin descuidar la dirección y los trabajos del hogar, así como la de administrar los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, si así lo hubiere convenido con su esposo. Había que tomar en cuenta dos resoluciones de la Asamblea de las Naciones Unidas: una, del 7 de noviembre de 1967, que aprobó la declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, y otra, del 18 de noviembre de 1972, que proclamó al año de 1975, como el “Año Internacional de la Mujer”, iniciativa impulsada por el en ese entonces presidente de México, Lic. Luis Echeverría Álvarez¹.

¹Matrimonio y Divorcio, Efectos Jurídicos. Lic. Salvador Orizaba Monroy. Editorial PAC, S. A. de C. V.

I.2 CONCEPTO DOCTRINAL Y LEGAL DEL MATRIMONIO.

El Diccionario de Legislación y Jurisprudencia Española señala que matrimonio es, **“La sociedad legítima de un hombre y una mujer, que se unen con vínculo indisoluble, para perpetuar la especie, ayudarse a llevar el peso de la vida, y participar de una misma suerte”** ²

De igual modo, el Diccionario Larousse lo define como la “Unión legítima de un hombre y una mujer” ³

Por su parte, el Diccionario Jurídico Temático señala que matrimonio es “La unión formada entre dos personas de sexo diferente a fin de producir una continuidad perfecta de toda la vida, moral espiritual y física y de todas las relaciones que son su consecuencia” ⁴

El matrimonio (**del latín: *matrimonium***) es una institución social que crea un vínculo conyugal entre sus miembros. Este lazo es reconocido socialmente, ya sea por medio de disposiciones jurídicas o por la vía de los usos y costumbres. El matrimonio establece entre los cónyuges y en muchos casos también entre las familias de origen de éstos una serie de obligaciones y derechos que también son fijados por el derecho, que varían, dependiendo de cada sociedad. De igual manera, la unión matrimonial permite legitimar la filiación de los hijos procreados o adoptados de sus miembros, según las reglas del sistema de parentesco vigente.

Así mismo el Código Civil para el Estado de Veracruz, en su artículo 75, conceptualiza al matrimonio de la forma siguiente:

“Artículo 75. Es la unión de un solo hombre y de una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil” ⁵

² ESCRICHE, Joaquín. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, Tomo I y II, Editorial, Cárdenas Editor y Distribuidor. Tijuana B.C., México 1991. Pág. 181.

³ Diccionario Larousse, Editorial Larousse, México, D.F. 1983. Pág. 65.

⁴ Diccionario Jurídico Temático, Volumen I Derecho Civil, Editorial Harla, México, D.F. 1990. Pág.28.

⁵ Código Civil del Estado de Veracruz, Editorial Cajicá, México 20019.

Atendiendo a las diversas acepciones y opiniones que se aportan respecto al concepto de matrimonio, nos permitimos dar nuestro punto de vista, o mejor dicho nuestro concepto o definición de matrimonio, entiendo por tal, “El pacto celebrado entre un hombre y una mujer, con el fin de convivir y apoyarse en forma mutua en lo moral y materialmente; reconocido, regulado y amparado por el derecho”

I.3 NATURALEZA LEGAL DEL MATRIMONIO.

El ser humano en sus diversas actividades en la sociedad siempre tiende a buscar la satisfacción de sus diversas necesidades, y una vez logrado obtener lo que busca, satisface su necesidad personal, sintiéndose feliz por ello; Tal es el caso de la figura del matrimonio. El ser humano en una conducta que al parecer es muy natural, en cierto momento siente la necesidad de tener una pareja, por tal motivo inicia el noviazgo que no es más que la convivencia personal, el intercambio de opiniones, así como el de conocer a una persona distinta en razón de sus pensamientos e ideales.

Por lo anterior la institución del matrimonio nace a la vida jurídica, desde el momento en el cual los contrayentes dan su pleno consentimiento de unirse en matrimonio ante la presencia del Encargado del Registro Civil, y una vez celebrada dicha unión, obliga a los contrayentes al cumplimiento de las obligaciones y derechos derivados del contrato de matrimonio que tiene como requisitos indispensables la formalidad y solemnidad, satisfechos dichos requisitos exigidos por la ley surge a la vida jurídica la institución del matrimonio; es decir que a falta de los requisitos anteriores el matrimonio es inexistente; y a falta de la formalidad requerida el matrimonio es existente pero nulo.

I.4 REQUISITOS Y ELEMENTOS DE LA FIGURA DEL MATRIMONIO

A continuación, nos ocuparemos del estudio del contrato de matrimonio como acto jurídico y en especial de los elementos esenciales y requisitos de validez que exige la ley para que dicho acto surja a la vida jurídica.

Elementos del contrato de matrimonio:

- a) **La voluntad.** - Esta se materializa a través de la declaración expresa de los contrayentes.
- b) **El objeto.** - Es el conjunto de relaciones jurídicas que ambos contrayentes han convenido por voluntad propia.
- c) **Las solemnidades.** - Esta se entiende como la manifestación hecha por el Encargado del Registro Civil, en el cual manifiesta la unión en matrimonio de X y Z ante la ley y la sociedad.

Requisitos de validez del contrato de matrimonio:

- 1) **La capacidad.**- Esta se refiere que tanto el hombre y la mujer sean mayores de edad o bien que la mujer haya cumplido catorce años y el hombre dieciséis; siempre y cuando las personas quienes tengan la patria potestad o tutela, den su autorización para la celebración del acto ante el Encargado del Registro Civil, sin embargo, cuando las personas que ejercen la patria potestad o tutela de un menor se nieguen a dar su autorización para que este pueda contraer matrimonio; en este caso, los interesados podrán recurrir al Juez de lo familiar o en su caso al Juez de Primera Instancia del lugar de residencia de los interesados y solicitar a dicho funcionario su consentimiento y si este se negare a dar su autorización, los interesados podrán interponer recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- 2) **Ausencia de vicios de la voluntad.** - Desde el punto de vista positivo en la celebración del matrimonio, la ausencia de vicios de la voluntad, es cuando los contrayentes manifiestan su voluntad para llevar a cabo la celebración del matrimonio, esto quiere decir que dicho acto debe carecer de toda ilicitud, sin

que tenga lugar alguna causa de vicios de la voluntad que señala el Código Civil del Estado de Veracruz, como son el dolo, error, miedo, violencia, incapacidad o fuerza, etcétera.

3) **Licitud en el objeto.**- Si bien es cierto, que en todo contrato existe un objeto para el cual se realiza y debe ser jurídicamente posible; el contrato de matrimonio no es la excepción a la regla, (ya que en éste, el objeto consiste en una prestación mutua entre los consortes regulada por el Estado y aceptada en la sociedad, tan es así que el Código Civil no prescinde de ello en su artículo 75, al mencionar que el matrimonio se realiza para los fines esenciales de la familia como institución social y civil.

4) **La formalidad.** - Este punto, es esencialmente jurídico ya que los contrayentes deberán reunir los requisitos que exige la ley, como son:

1.-Asentar el lugar, día y hora del acta matrimonial;

2.-Hacer constar la edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

3.-Sin son mayores o menores de edad;

4.-El consentimiento de los padres, de los abuelos o tutores, o el de las autoridades que deban sustituirlos, haciendo constar los nombres apellidos, ocupación y domicilios de las citadas personas;

5.-Que no hubo impedimento para el matrimonio o que este se dispense;

6.-La manifestación de los cónyuges sobre si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

7.-Los nombres, apellidos, edades, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos y su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son en qué grado y en qué línea.

I.5 EFECTOS LEGALES DEL MATRIMONIO.

El matrimonio produce una serie de efectos jurídicos entre los cónyuges y frente a terceras personas, de los cuales los fundamentales son los deberes u obligaciones conyugales, el parentesco, la adquisición de derechos sucesorales entre los cónyuges y el régimen económico del matrimonio, que tiene distintas modalidades en los diferentes países. Además, en varios países produce de derecho la emancipación del contrayente menor de edad, con lo cual éste queda libre de la patria potestad de sus padres y podrá en adelante actuar como si fuera mayor, aunque posteriormente se divorcie.

En el derecho romano encontramos los siguientes efectos que se generan con el matrimonio:

- a) La fidelidad. Al respecto el Derecho Romano es más severo con la mujer adúltera que con el adúltero.
- b) El deber recíproco de hacer vida en común.
- c) La obligación mutua de dar alimentos, según sus posibilidades y necesidades.
- d) La patria potestad con los hijos.
- e) La prohibición de donación entre los cónyuges.
- f) La prohibición de ejercer acciones entre el cónyuge, sobre todo aquellas que acarren infamia.

En el Derecho Civil los efectos jurídicos que se producen como consecuencias de la figura del Matrimonio se encuentran regulados en los siguientes numerales 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 107 y 108 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz- Llave.

- **Artículo 98.-** Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

- **Artículo 99.-** Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Los Tribunales, con conocimiento de causa. Podrán eximir de esta obligación a alguno de ellos cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o cuando se establezca en un lugar insalubre o indecoroso.

- **Artículo 100.-** Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades.

A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

- **Artículo 101.-** Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.
- **Artículo 102.-** Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad las consideraciones iguales, por lo tanto, de común acuerdos

arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de que los cónyuges no estuvieren conformes sobre algunos de los puntos indicados, el Juez de lo Civil correspondiente procurará avenirlos, y si no lo lograre, resolverá, sin forma de juicio, lo que fuere más conveniente a los intereses de los hijos.

- **Artículo 103.-** Los cónyuges concertarán entre sí la mejor distribución del cuidado y atención de las cargas conyugales y dirección de los trabajos del hogar.

Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto la que dañe la moral de la familia o la estructura de ésta.

Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe alguna actividad de esa naturaleza y, el Juez de lo Civil resolverá sobre la oposición.

- **Artículo 104.-** Los cónyuges mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar a ellos correspondan, sin que para tal objeto necesiten el consentimiento del otro cónyuge; salvo lo que se estipulen las capitulaciones matrimoniales sobre la administración de los bienes y en aquellos para lo que estén impedidos de acuerdo con la Ley.

- **Artículo 107.-** El contrato de compraventa sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes.

- **Artículo 108.-** Los cónyuges durante el matrimonio podrán ejercitar los derechos y acciones que tenga el uno en contra del otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

CAPITULO II. DE LAS SOCIEDADES DE CONVIVENCIA

II.1 CONCEPTO

Es una sociedad voluntaria que se constituye exclusivamente entre dos personas, que pueden ser de diferente o del mismo sexo. El objeto de esta asociación es establecer un "hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua" (artículo 2o. de la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal). Sólo pueden asociarse personas mayores de edad, con plena capacidad jurídica, que no estén unidas en matrimonio, concubinato o en otra sociedad de convivencia y que no sean parientes consanguíneos en línea recta, sin límite de grado, o en línea colateral hasta el cuarto grado (artículo 4o. de la ley en materia).

Con estos requisitos personales, resulta que los parientes que vivan honestamente en un mismo domicilio, como dos hermanos, o tío y sobrina, o abuela y nieto, no pueden formar una sociedad de convivencia. Las personas de diferente sexo que cumplan con los requisitos establecidos en la ley no tienen motivo para formar una sociedad de este tipo, pues la ley protege más ampliamente su unión, sea como concubinato, sea como matrimonio. Resulta entonces que las sociedades de convivencia sólo sirven para uniones entre personas del mismo sexo que quieran establecer "un hogar", es decir que quieran vivir en un mismo domicilio, con cierta voluntad de permanencia y de ayuda mutua. Esta finalidad está presente en la mente del legislador, aunque no la expresa claramente. Por eso en algunos artículos (18 y 21-I) la ley se refiere a "las o los *conviventes*", es decir dos mujeres o dos varones "*conviventes*"; si otra fuera la intención habría expresado también las relaciones entre "la y el *convivente*".

Los socios pueden pactar (artículo 7o.-IV) las reglas de su convivencia y también sus relaciones patrimoniales. Si no lo hacen, la sociedad es válida y se rige por las disposiciones de la ley. Si los socios inscriben su sociedad en un registro que se constituirá para ese fin en cada delegación política del Distrito Federal, entonces sus reglas surtirán efectos contra terceros (artículos 3o. y 6o.). Esto puede ser importante para determinar la capacidad patrimonial de las personas, de modo que cuando entre

en vigor la ley, será necesario, cuando se quiera prestar dinero a una persona, que se asegure que no tiene obligaciones patrimoniales con otra, derivadas de una sociedad de convivencia debidamente registrada. La libertad de pactar está limitada pues la ley dispone (artículo 17) que no producirán efecto los pactos que perjudiquen "derechos de terceros" ni "los pactos limitativos de la igualdad de derechos que corresponde a cada convivente y los contrarios a la Constitución y a las leyes".

La sociedad tiene que convenirse por escrito (artículo 6o.), y si los interesados lo quieren, pueden ratificar su voluntad e inscribir el documento donde consta en un registro público.

II.2 DEL REGISTRO DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

El registro no es necesario para la validez de la sociedad, tal como lo establece los numerales 2º y 3º de la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal, pero surte efectos contra tercero sólo si se registra.

El registro se hará ante la Dirección General Jurídica de la delegación donde se establezca el domicilio común. Para la inscripción se requiere la presentación de un documento en el que conste el nombre y datos generales de los convivientes y de dos testigos, el domicilio donde pretenden establecer el "hogar común", la manifestación expresa de vivir juntos para ayudarse mutua y permanentemente, y además podrá contener las reglas acerca de sus relaciones patrimoniales, y si no convienen reglas especiales cada socio mantendrá su capacidad jurídica patrimonial sin cambios. El documento tiene que ser firmado por los interesados y dos testigos (artículo 7o.).

Los interesados tienen que presentarse personalmente a solicitar el registro y ratificar su voluntad, acompañados de los testigos requeridos y con cuatro tantos del escrito donde conste su voluntad asociativa (artículo 8o.). Tendrán que pagar una cantidad por el registro. La ley dispone que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal organice "un sistema de control y archivo de sociedades de convivencia". El registro será público, de modo que podrá ser consultado por cualquier persona que lo solicite.

Las reglas de la sociedad podrán modificarse de mutuo acuerdo y haciendo la inscripción correspondiente para que surtan efectos contra terceros.

II.3 EFECTOS DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

La sociedad de convivencia, en principio, sólo obliga a los socios ("conviventes", dice la ley), aunque surte efectos contra terceros si está debidamente registrada. Los efectos que produce entre las partes son estos:

a) La obligación principal de los socios es la de proporcionarse alimentos (artículo 13). No define la ley el contenido ni la medida de esta obligación, pero remite a lo que dice el Código Civil del Distrito Federal sobre la materia. El código habla de los alimentos que se deben entre padres e hijos, entre cónyuges y entre concubinos. Como la sociedad de convivencia, por disposición del artículo 5o. de la ley, se rige "en lo que fuere aplicable" por las reglas del concubinato, se entiende que los socios se deben alimentos en la misma medida y condiciones que los concubinos.

b) Los socios adquieren recíprocamente derechos sucesorios en caso de sucesión legal o intestamentada, en la misma medida que los concubinos (artículo 14).

c) Los socios adquieren el derecho a desempeñar la tutela respecto del otro que haya sido declarado en estado de interdicción (artículo 15). No dice la ley que tienen la obligación de desempeñar la tutela, sino sólo el derecho de ser llamados para ello; tampoco establece si es un llamado preferente o si concurre, en último lugar, con los llamados por el artículo 490 del Código Civil para el Distrito Federal, que son: los abuelos, los hermanos y los parientes colaterales.

d) Las relaciones patrimoniales entre los socios se regirán por lo que acuerden entre ellos que, como ya se dijo, surtirá efectos contra tercero si la sociedad está registrada. Si no acuerdan al respecto, cada uno mantiene su propia capacidad patrimonial sin cambios.

e) Si fallece uno de los socios, a cuyo nombre estaba el contrato de arrendamiento de la vivienda donde convivían, "el sobreviviente quedará subrogado en los derechos y obligaciones de dicho contrato" (artículo 23). Esto viene a complementar el régimen del artículo 2448 H del Código Civil para el Distrito Federal, que dice que, en el contrato de arrendamiento de vivienda, a la muerte del arrendatario, se subrogarán en sus derechos el cónyuge, los hijos o ascendientes que hubieran habitado en esa vivienda.

f) Cada socio, dice el artículo 17, "que actúe de buena fe, deberá ser resarcido de los daños y perjuicios que se le ocasionen". No se especifica cuál o cuáles son las causas o situaciones que pudieran generar esos daños o perjuicios, ni qué se entiende por actuar de buena fe, ni quién es el responsable de indemnizarlos. Puede complementarse con el artículo 19 que dice que el socio que actúa "dolosamente" al momento de acordar la sociedad, "perderá los derechos generados y deberá cubrir los daños y perjuicios que ocasione". Quizá lo que pretende decir la ley es que quien acuerde una sociedad de convivencia, sabiendo que está impedido por tener otra unión con persona diferente (matrimonio, concubinato u otra sociedad de ese tipo), tendrá que pagar la indemnización correspondiente; es algo semejante a lo que dispone respecto del concubinato el artículo 291 bis, último párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal.

g) En caso de disolución de la sociedad, el socio que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a exigir del otro "una pensión alimenticia" por la mitad del tiempo que haya durado la sociedad. No se exige ningún requisito de comportamiento, de modo que no importa la razón por la que se haya disuelto la sociedad, pues por el solo hecho de haber convivido y no tener ingresos ni bienes suficientes, cualquiera de los socios tiene el derecho a la pensión, siempre que no contraiga otra unión por matrimonio, concubinato o sociedad de convivencia.

h) El efecto más importante es que se considera que la relación entre los socios es una relación legalmente reconocida, semejante a la que se da entre concubinos. El artículo 5o. de la ley dice que a dichas sociedades se les aplicarán, "en lo que fuere aplicable", las reglas del concubinato, y luego añade que "las relaciones jurídicas que se deriven de este último, se producirán entre los conviventes". El Código Civil para el Distrito Federal, aprobado por una legislatura que dominaba el mismo partido (PRD) que aprueba ahora la ley de convivencia, dice en su artículo 291-ter que el concubinato se regirá conforme a "todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables". Con esto, ya hay tres formas de convivencia afectiva de parejas, con reconocimiento y protección jurídica, en el Distrito Federal: el matrimonio que da origen a la familia, el concubinato que se parece al matrimonio y da lugar a

relaciones semejantes a las de familia, y la sociedad de convivencia que se parece al concubinato.

II.4 DE LA TERMINACIÓN DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

La ley exige, para constituir la sociedad, que los socios tengan y expresen "voluntad de permanencia" (artículo 2o.). No dice cuánto tiempo implica esa voluntad, o si es por tiempo indefinido, pero en todo caso no parece que sea necesaria una voluntad que implique un compromiso duradero, pues la sociedad se disuelve fácilmente. Basta "la voluntad de ambos o de cualquiera de las o los convivientes" (artículo 20-I). Se trata, por lo tanto, de una sociedad que se constituye con la voluntad concurrente de los dos socios, pero se disuelve por la voluntad unilateral, o repudio, de cualquiera de ellos; es una sociedad necesariamente inestable. Hay otras causas de terminación que, existiendo la posibilidad de repudio unilateral, son un tanto ociosas, pero implican situaciones en las que no hace falta expresar la voluntad de repudio: por el abandono injustificado del domicilio común por más de tres meses, porque alguno entre a una unión matrimonial o concubinaria, por la actuación dolosa de alguno o por defunción.

Si la sociedad fue registrada, la ley dispone (artículo 24) que una vez disuelta, "cualquiera de los convivientes deberá dar aviso por escrito" a la dependencia registradora. No dice qué sanción corresponde por el incumplimiento de ese deber, por lo que parece previsible que a menudo quede incumplido. La dependencia que recibe la notificación "deberá notificar de esto al otro conviviente en un plazo no mayor de 20 días hábiles". Si la sociedad termina por muerte de uno de los socios, tendrá que exhibirse el acta de defunción correspondiente.

CAPÍTULO III.LA LEY DE SOCIEDADES DE CONVIVENCIA DEL DISTRITO FEDERAL, COMO PRECEDENTE PARA LA PROPUESTA DE REFORMA SOLICITADA EN LA PRESENTE TESIS, AL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

III.1 PRECEDENTES

Dados los tiempos actuales, en los cuales por el avance que ha experimentado la ciencia en los últimos cincuenta años, el hombre contemporáneo al parecer no se ha despojado todavía de ciertos atavismos provenientes de épocas remotas en la historia del ser humano, y uno de los aspectos que se ha tratado de eludir de manera intencionada y con evidentes prejuicios, es el tema de la homosexualidad, éste fenómeno social ha acompañado al hombre desde épocas remotas en su devenir histórico, y siempre, el ser humano ha tomado dos posturas con respecto a éste, diametralmente opuestas, o de plano lo ignora, o en el peor de los casos , toma posturas notoriamente agresivas y de ataque directo, como ocurrió en la Alemania de Adolfo Hitler, en la cual, se desarrolló una campaña sistemática de ataques directos en contra de ciertos grupos como los judíos o los homosexuales, a los cuales incluso, se les deportó a los campos de exterminio que los nazis instalaron en la Europa ocupada; de alguna u otra forma, siempre ha existido una posición notoriamente intransigente con respecto a los homosexuales, llegando incluso a no considerarlos parte de la sociedad, negándoles ciertos derechos a los cuales todo ser humano debe aspirar, como parte integrante de la sociedad, y uno de los temas torales dentro del contexto de la homosexualidad, ha sido el de negarles a llevar una vida en común con una pareja de su mismo sexo, y la sociedad, en lugar de darles los espacios a los cuales legítimamente tienen derecho, los acosa, los ataca, llegando a tomar en algunos casos, ciertas actitudes homofóbicas, como las de privarlos de la vida, por el simple hecho de haber cometido el “crimen de ser homosexuales”.

Los primeros atisbos que se dieron en el mundo, para darles a los homosexuales, el papel que realmente les corresponde dentro del entorno social, y uno de los primeros países europeos que legisló en este sentido, fue Holanda, país en el que se dieron los primeros pasos para darles a los homosexuales, el papel que realmente les corresponde dentro de la sociedad, y no tenerlos en calidad de “apestados” en el entorno social.

Existen antecedentes en el sentido de que en el primer Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM), publicado por la Asociación Americana de Psiquiatría, publicado en el año de 1952, la homosexualidad estaba catalogada dentro de las “ALTERACIONES PSICOPÁTICAS DE LA PERSONALIDAD”. En el segundo Manual Diagnóstico y Estadístico, publicado en el año de 1968, la homosexualidad fue eliminada de la categoría en la que había sido incluida, para ser trasladada a la de “OTRAS ALTERACIONES MENTALES NO PSICÓTICAS”, al lado del fetichismo, la pedofilia, el travestismo, el exhibicionismo, el voyeurismo, el sadismo y el masoquismo.

Fue hasta el año de 1990, en que la Organización Mundial de la Salud eliminó a la homosexualidad de su lista de “trastornos mentales”. Sin embargo, no basta con admitir “que no es enfermedad ni trastorno mental”, si persisten prejuicios culturales enraizados profundamente en nuestra sociedad desde tiempos inmemoriales, que siguen ocasionando en las personas, conductas que fomentan la homofobia.

Hasta inicios de los años ochenta, la homosexualidad era considerada delito en prácticamente toda Europa. Amnistía Internacional ha denunciado discriminación y sanciones que alrededor de 70 gobiernos aplican a sus ciudadanos por sus preferencias sexuales. Por mencionar la situación que prevalece en algunos países: en Nicaragua, Sri Lanka, y Rumania, se tipifica a la homosexualidad y al lesbianismo como delito; en la India una enfermedad que debe ser combatida con medicamentos y terapias psiquiátricas; en Uganda, Guayana, algunas partes de la India, Bangladesh, Singapur, Maldivas, Bután y Nepal, la homosexualidad puede castigarse con cadena perpetua, y en Irán, Afganistán, Arabia Saudita, Mauritania, Sudán, Pakistán, Yemen y en los estados del norte de Nigeria, la homosexualidad suele ser castigada con la muerte.

Aun cuando esta situación ha ido mejorando en casi toda Europa debido a las acciones emprendidas por la comunidad lésbico-gay, la cual se ha manifestado en contra de los marcos jurídicos que condenaban a la homosexualidad, la realidad es que las conductas discriminatorias llevadas a cabo por parte de las autoridades y de la

sociedad en general, continúan presentándose no solamente en Europa sino prácticamente en todo el mundo.

La lucha por el respeto y reconocimiento a la diversidad sexual en México, por parte del llamado “movimiento lésbico gay, bisexual y transgénero” (LGBT), dio comienzo prácticamente a partir de 1978 cuando se realiza la llamada “Primera Marcha del Orgullo Homosexual”, a la que acuden no solamente hombres y mujeres homosexuales, sino que también participan organizaciones civiles en apoyo al movimiento, padres y madres en apoyo a sus hijos homosexuales o lesbianas y en general, personas convencidas de que una orientación sexual diversa a la heterosexual, no justifica de ningún modo la ausencia o limitación de derechos.

Esta marcha se lleva a cabo cada año y no solamente se realiza como una celebración de la diversidad; además también se escuchan reclamos y consignas por el reconocimiento de derechos y por eliminar la discriminación, el maltrato y el permanente atropello a sus derechos humanos. Aunque de manera lenta, los logros alcanzados por este sector de la sociedad han sido muchos, desde que se inició la primera marcha, en el ya lejano año de 1978.

En el Período de Sesiones llevado a cabo por el Congreso de la Unión durante el año 2001, se reformó el contenido del artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionándose un quinto párrafo, para quedar como sigue:

“.....ART. 1º.-.....QUEDA PROHIBIDA TODA DISCRIMINACIÓN MOTIVADA POR ORIGEN ÉTNICO O NACIONAL, EL GÉNERO, LA EDAD, LAS DISCAPACIDADES, LA CONDICIÓN SOCIAL, LAS CONDICIONES DE SALUD, LAS OPINIONES, LAS PREFERENCIAS SEXUALES, EL ESTADO CIVIL, O CUALQUIER OTRA QUE ATENTE CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y TENGA POR OBJETO ANULAR O MENOSCABAR LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LAS PERSONAS...”.

En congruencia con esta reforma constitucional se publicó, en el mes de Julio de 2002, en la “Gaceta Oficial del Distrito Federal”, el decreto del Nuevo Código Penal en el cual se tipifica como delito la discriminación por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud.

Con posterioridad a la reforma y adición al artículo 1º. Constitucional, se emitió la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, cuyo objetivo primordial es prevenir y combatir todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, así como promover, por parte del Estado, la igualdad real de oportunidades y de trato.

Ya durante el año 2003, con base en el acuerdo de cooperación técnica que firmó México con la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, se elaboró el “Diagnóstico sobre la situación de derechos humanos en México 2003”, en el que se recomendó elaborar reformas a las leyes, General de Salud, ISSSTE, IMSS y Federal del Trabajo, a fin de que las parejas del mismo sexo puedan gozar de las prestaciones y servicios, al igual que aquéllas formadas por personas de sexo diferente, aunque sobre esta propuesta, todavía no se ha concretado nada al respecto.

Este mismo acuerdo dio lugar a la elaboración del Programa Nacional de Derechos Humanos, el cual contiene propuestas de reforma en materia legislativa y políticas públicas, para que nuestro país se coloque en una posición de vanguardia en cuanto a las transformaciones sociales actuales, y del reconocimiento a nivel internacional, de los principios de igualdad y no discriminación.

En una búsqueda por el reconocimiento y protección jurídica de las parejas del mismo sexo, la Diputada Enoé Uranga presentó en el año 2001 a la consideración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la iniciativa de la “Ley de Sociedades de Convivencia”, en la cual se abordan diversas formas de convivencia, diferentes a lo que es el matrimonio y el concubinato; la iniciativa fue aprobada hasta el 10 de

Noviembre de 2006, erigiéndose de esa manera, como la primera Legislación de esta naturaleza en nuestro país.

El 19 de enero de 2007, se publicaron en el “Periódico Oficial del Estado de Coahuila”, las reformas al Código Civil y a la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila, en las cuales se consagra el pacto civil de solidaridad para dar formal reconocimiento al derecho a la convivencia como pareja, entre personas del mismo sexo.

Proyectos legislativos similares a los aprobados en el Distrito Federal y en el Estado de Coahuila, se encuentran a discusión en los Congresos Legislativos de los Estados de Michoacán, Zacatecas, Veracruz y Guerrero, cuyo objetivo también, es el reconocimiento de las sociedades de convivencia y del pacto civil de solidaridad, por lo que respecta a nuestra entidad, este proyecto de ley, ya se encuentra sometido a estudio en la Legislatura del Estado de Veracruz, por lo que es de esperarse su próxima aprobación.

Haciendo un poco de historia, el proceso que culminó con la aprobación de la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal, y que ha sido la punta de lanza para iniciar una tarea legislativa en todas y cada una de las entidades federativas de nuestro país; se inició el 14 de febrero de 2001, cuando múltiples organizaciones de la sociedad civil dieron su apoyo a la iniciativa de Ley de Sociedades de Convivencia, la cual buscaba el reconocimiento jurídico a todas las formas de convivencia doméstica diferentes al matrimonio o al concubinato, éstas, se congregaron en la explanada del Palacio de Bellas Artes, encabezadas por la diputada Enoé Uranga, quien presentó formalmente la iniciativa a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el 24 de Abril del mismo año.

Luego de su presentación al Pleno de la Asamblea Legislativa, la Iniciativa de Ley de Sociedades de Convivencia se turnó, el 20 de marzo de 2002, a la Comisión de Derechos Humanos, con la intención de consultar a un comité de expertos antes de emitir un dictamen y de su discusión durante el siguiente período de sesiones.

Aún y cuando la iniciativa se aprobó en lo general por mayoría de votos de los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos, el dictamen de la ley, para ser aprobado en lo particular, se pospuso para el período extraordinario de sesiones, debido a que los diputados y diputadas de las Comisiones de Derechos Humanos, Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias de la Asamblea Legislativa acordaron incluir las observaciones de los distintos partidos representados en la Asamblea y se programó la discusión para Diciembre de 2003.

El presidente de la Comisión de Derechos Humanos ratificó la intención de publicar en medios impresos un texto para explicar a la sociedad, los alcances y fines de la iniciativa de ley, que las sociedades de convivencia no se equiparan con el matrimonio o el concubinato, y que su objetivo no es el derecho de adopción para parejas del mismo sexo, sino que se trata de una iniciativa complementaria e incluyente porque se busca dar protección jurídica a todas las formas de convivencia no contempladas por el matrimonio o el concubinato. Se trata de reconocer a los convivientes, de diferente o del mismo sexo, derechos mínimos de tutela, de sucesión y al tiempo que garantiza la solidaridad y el apoyo mutuo que ambos convivientes asumen de manera libre y voluntaria.

En la sesión extraordinaria celebrada el 4 de julio de 2003, se presentó una moción suspensiva en la que se invocó que la iniciativa de ley presentaba inconsistencias jurídicas. Con 30 votos en contra y 31 a favor, se impuso la moción suspensiva a la iniciativa de Ley de Sociedades de Convivencia.

Finalmente, el 9 de noviembre de 2006, se reunieron los integrantes de la Asamblea Legislativa para votar el dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Equidad de Género, para expedir la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal; en esta ocasión, el Diputado Ezequiel Rétiz Gutiérrez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, sometió a consideración del pleno nuevamente una moción suspensiva al dictamen emitido por las Comisiones de Derechos Humanos y Equidad de Género, con la finalidad de que subsanaran deficiencias técnicas y de procedimiento que presentaba la iniciativa de ley. Esta

moción suspensiva fue rechazada y se aprobó la ley con 43 votos a favor, 17 en contra y cinco abstenciones.

El decreto de Ley de Sociedades de convivencia para el Distrito Federal fue publicado en la “Gaceta Oficial del Distrito Federal”, el 16 de noviembre de 2006.

En su exposición de motivos, los argumentos expuestos por los diputados, integrantes de la IV Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para someter a la consideración del pleno la iniciativa de la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal, fueron los siguientes:

La base de esta iniciativa fue resaltar la importancia de reconocer el derecho a la diferencia y al que tienen las personas para decidir sobre sus relaciones personales. Además, el de construir un marco jurídico que contemple y proteja las diversas formas de convivencia, erradique y prevenga la discriminación y promueva una cultura de respeto a la diversidad social. En la exposición de motivos refieren que, de acuerdo con los resultados de la Primer Encuesta Nacional sobre la Discriminación 2005, el 94% de las personas homosexuales se perciben discriminadas, dos de cada tres, indican que no se han respetado sus derechos, y para el 70% de las personas homosexuales en los últimos cinco años, la discriminación ha aumentado; y es un hecho patente, que las personas con una orientación sexual diversa, enfrentan situaciones de segregación social, falta de oportunidades, violación a sus derechos humanos, políticos, sociales, económicos y culturales, y que incluso son frecuentes víctimas de crímenes de odio, por motivos de “lesbofobia” y “homofobia”.

A pesar de los avances en la Legislación Internacional y Nacional, para prohibir y sancionar la discriminación motivada, entre otras, por las preferencias, existen relaciones personales con fines de convivencia y ayuda mutua, no tuteladas.

Los propósitos de la iniciativa, de acuerdo con la exposición de motivos, son: la protección de la dignidad de las personas, la certeza, la seguridad jurídica, la igualdad ante la ley y la libertad; garantizar los derechos por vía de la legitimación de aquellas uniones que surgen de las relaciones afectivas a las que el derecho mexicano no reconoce aún consecuencias jurídicas; crear una figura que no interfiera con la

institución del matrimonio, ni con la práctica del concubinato, así como la de no modificar las normas vigentes relativas a la adopción.

Se agregan como requisitos para que dos personas, del mismo o de diferente sexo, puedan suscribir una sociedad de convivencia, el de tener capacidad jurídica plena, vivir en un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua.

También se precisa que para que la sociedad surta efectos jurídicos, los suscriptores deberán expresar su consentimiento por escrito; deberán tener un hogar común, y permanencia, que se traduce en el ánimo que constituye el motivo determinante de la voluntad de los convivientes, de estar juntos de manera constante; finalmente, el elemento de ayuda mutua que hace alusión a la necesaria solidaridad que debe existir entre los convivientes, por ello, uno de los requisitos para formar parte del acuerdo, es el de estar libre de matrimonio o de concubinato, así como no formar parte en ese momento, de otra sociedad de convivencia; además, los integrantes deben precisar la manera en que habrán de regirse los bienes patrimoniales.

En la parte final de la exposición de motivos, precisan que la ley aspira a generar los mecanismos legales, así como un debate público racional, respetuoso e informado en torno a la diversidad irrefutable de las relaciones afectivas y solidarias en la sociedad mexicana contemporánea, a partir de una disposición ciudadana a escuchar las razones de los demás.

El contenido de la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal, está compuesto de cuatro capítulos. El primero habla sobre las disposiciones generales; el segundo, del registro de la sociedad de convivencia; el tercero, de los derechos de los convivientes; el cuarto, de la terminación de la sociedad de convivencia; además de cuatro artículos transitorios.

Conforme a lo que dispone el Ordenamiento en cuestión, el objeto de la ley es establecer las bases y regular las relaciones derivadas de las sociedades de convivencia en el Distrito Federal, para lo cual se constituye un acto jurídico bilateral, entre dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con

capacidad jurídica plena, para establecer un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua.

Para que la sociedad de convivencia surta efectos frente a terceros, ésta debe hacerse constar por escrito, mismo que deberá ser ratificado y registrado ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del órgano político-administrativo del domicilio donde se establezca el hogar común, autoridad que para efectos de este acto tendrá fe pública. La Dirección General Jurídica conservará un ejemplar del documento de constitución en depósito, remitirá un ejemplar al Archivo General de Notarías para su registro y les entregará a los convivientes dos ejemplares.

Con su registro, la sociedad de convivencia surtirá efectos frente a terceros. Los asientos y los documentos en los que consten el acto constitutivo y sus modificaciones, podrán ser consultados por quien lo solicite. Además, cualquiera de los convivientes puede solicitarle a la autoridad registradora copia certificada del documento de constitución o modificación de la sociedad o bien del documento de terminación de ésta.

No podrán constituir una sociedad las personas unidas en matrimonio, concubinato y las que mantengan vigente otra sociedad de convivencia, tampoco podrán celebrarlo los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.

Los requisitos que deberá contener el documento de constitución de la sociedad, de conformidad con lo que establece el artículo 7º. De la ley, son:

I.- Nombre de cada conviviente, su edad, domicilio y estado civil, así como los nombres y domicilios de dos testigos mayores de edad;

II.- El domicilio donde se establecerá el hogar común;

III.- La manifestación expresa de las o los convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua;

IV.- Puede contener la forma en que las o los convivientes regularán la sociedad de convivencia y sus relaciones patrimoniales. La falta de este requisito no será causa para negar el registro de la sociedad, por lo que la falta de este, se entenderá que cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración, y

V.- Las firmas de las o los convivientes y de las o los testigos.

La falta de alguno de estos requisitos que establece el artículo 7º. No implica la negativa del registro, pero la autoridad registradora debe orientar a los solicitantes a efecto de que cumplan con los mismos.

Como lo establece la fracción IV del artículo 7º., los convivientes pueden regular la sociedad y sus relaciones patrimoniales desde el momento en que se constituye la sociedad, sin embargo, de común acuerdo, pueden hacer modificaciones o adiciones durante la vigencia de la sociedad.

En el capítulo III, se hace referencia a los derechos que se generan entre los convivientes, en virtud de la constitución de la sociedad de convivencia.

Primero, el deber recíproco de proporcionarse alimentos, aplicándose al efecto lo relativo a las reglas de los alimentos que se prevén en el Código Civil para el Distrito Federal.

Además, se generan derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la sociedad de convivencia, aplicándose al efecto lo relativo a la sucesión legítima entre los concubinos, también en los términos que se establecen en el Código Civil para el Distrito Federal, la o el otro conveniente será llamado a desempeñar la tutela, siempre que hayan vivido juntas o juntos por un período inmediato anterior a dos años a partir de que la sociedad de convivencia se haya constituido, aplicándose al efecto las reglas en materia de tutela legítima entre cónyuges o sin que mediare este tiempo, cuando no exista quien pueda desempeñar legalmente dicha tutela.

En el capítulo IV de la ley se regula lo relativo a la terminación de la sociedad de convivencia.

El artículo 20 establece como causas para terminar la sociedad de convivencia, las siguientes:

I.- Por la voluntad de ambos o de cualquiera de los convivientes;

II.- Por el abandono del hogar común de uno de las o los convivientes, por más de tres meses sin que haya causa justificada;

III.- Porque alguno de las o los convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato;

IV.- Porque alguno de las o los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la sociedad de convivencia; y

V.- Por la defunción de alguno de las o los convivientes.

En caso de terminación de la sociedad, el conviviente que no tenga ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia, solo por la mitad del tiempo que haya durado la sociedad de convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra sociedad de convivencia. Este derecho podrá ejercitarse durante el año siguiente a la terminación de la sociedad.

Por otra parte, si al término de la sociedad de convivencia el hogar común se encontraba ubicado en un inmueble cuyo titular de los derechos sea uno solo de las o los convivientes, el otro deberá desocuparlo en un término no mayor de tres meses. Sin embargo, en situaciones que pongan en riesgo la integridad física o mental del titular, la desocupación deberá ser de forma inmediata.

Para el caso de que fallezca un conviviente y éste haya sido titular del contrato de arrendamiento del inmueble en el que establecieron el hogar común, el sobreviviente quedará subrogado en los derechos y obligaciones de dicho contrato.

Por último, la sociedad de convivencia, en lo que fuere aplicable, se registrará por las reglas previstas en el Código Civil para el Distrito Federal en materia de alimentos, sucesión legítima y testamentaria, interdicción, patrimonio, arrendamiento y concubinato y la autoridad competente para conocer y resolver cualquier controversia que se suscite con motivo de la aplicación de esta ley, será el juez de primera instancia, según la materia que corresponda.

En el segundo artículo transitorio se establece que, a partir de la publicación de la presente ley, el jefe de gobierno del Distrito Federal y los Órganos Político-Administrativos deberán realizar las adecuaciones jurídico-administrativas correspondientes, en un plazo no mayor a 120 días naturales.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y Segundo Transitorio de las Sociedades de Convivencia, se implementaron los Lineamientos para la Constitución, Modificación y Adición, Ratificación y Aviso de Terminación de las Sociedades de Convivencia en el Distrito Federal, documento que se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del 5 de marzo de 2007.

En el capítulo II de los lineamientos se especifican los documentos que deberán los convivientes para la constitución de la Sociedad de convivencia, así como el procedimiento para realizar la ratificación y el registro de la sociedad.

El artículo 6º. Establece que corresponde a la autoridad registradora verificar que ninguno de los solicitantes tenga vigente otra sociedad de convivencia, en caso afirmativo deberá notificar a los solicitantes a fin de que no se pueda llevar a cabo el acto de ratificación.

La autoridad registradora lleva a cabo el acto de registro y ratificación de constitución de la sociedad de convivencia y al momento de celebrar el acto de registro debe elaborar el acta de ratificación y registro de la sociedad que debe contener la siguiente información: logotipo del gobierno; folio asignado; fecha del acto; nombre de los convivientes; nombres de los testigos; declaratoria de los convivientes que no se

encuentran dentro de las limitaciones establecidas en las Sociedades de Convivencia; la manifestación de voluntad para establecer un hogar común; la forma en que se regulará la sociedad y sus relaciones patrimoniales; domicilio del hogar común; la leyenda de haber sido ratificado y la orden de registro y depósito en los archivos de la autoridad registradora y el Archivo General de Notarías; el consentimiento o negativa para restringir el acceso público a sus datos personales; nombre y firma de los convivientes y testigos, y nombre y firma del servidor público.

Lo relativo al aviso de terminación de la sociedad de convivencia se regula en el capítulo III del presente ordenamiento y se establece, que con la finalidad de otorgar certeza y seguridad jurídica a los convivientes en el cumplimiento de los derechos y obligaciones que se crean con la constitución de la sociedad de convivencia. Los Órganos Político Administrativos, en el supuesto establecido en la segunda parte del primer párrafo del artículo 24 de la Ley de Sociedades de Convivencia, el cual dispone lo siguiente:

“...ART. 24.- EN CASO DE TERMINACIÓN DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA, CUALQUIERA DE SUS CONVINIENTES, DEBERÁ DAR AVISO POR ESCRITO DE ESTE HECHO A LA AUTORIDAD REGISTRADORA DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO DEL HOGAR EN COMÚN, LA QUE DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DE DICHA TERMINACIÓN AL ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS. LA MISMA AUTORIDAD DEBERÁ NOTIFICAR DE ESTO AL OTRO CONVINIENTE EN UN PLAZO NO MAYOR DE 20 DÍAS HÁBILES, EXCEPTO CUANDO LA TERMINACIÓN SE DÉ POR LA MUERTE DE ALGUNO DE LOS CONVINIENTES EN CUYO CASO DEBERÁ DE EXHIBIRSE EL ACTA DE DEFUNCIÓN CORRESPONDIENTE, ANTE LA AUTORIDAD REGISTRADORA. EN CASO DE QUE LA TERMINACIÓN DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA SEA POR LA AUSENCIA DE UNO DE LAS O LOS CONVINIENTES, LA AUTORIDAD PROCEDERÁ A NOTIFICAR POR ESTRADOS.....”

Deberán llevar a cabo la notificación personal de la terminación de la sociedad de convivencia para que el conviviente pueda ejercer las acciones correspondientes ante las autoridades competentes.

En el último capítulo se regula lo relativo al sistema de control y archivo de las sociedades de convivencia.

La Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, para efectos de implementar un sistema de control y archivo de las sociedades de convivencia debe, en términos de lo que se establece en los lineamientos, recibir y registrar los documentos por los que se constituye, modifique o adicione, así como los avisos de terminación de las sociedades de convivencia.

Esta Dirección General está facultada para proporcionar para consultar los asientos y documentos en los que consten la constitución, modificación, y los avisos de terminación de las sociedades de convivencia, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; además, puede expedir copias certificadas de los documentos en los que se constituya, modifique y adicione, así como los avisos de terminación de la sociedad.

Por último, le corresponde elaborar y mantener actualizado el índice y padrón de la constitución, modificación, adición, y los avisos de terminación de las sociedades de convivencia, para su consulta pública.

Por otra parte, corresponde a los órganos político-administrativos, a través de la autoridad registradora, para efectos de la implementación del sistema de control y archivo de sociedades de convivencia, registrar y resguardar los documentos de constitución, modificación, adición y los avisos de terminación de las sociedades de convivencia.

Además, deben elaborar y mantener actualizado el índice y patrón de documentos, proporcionar para consulta los asientos y documentos en los que consten los documentos de constitución, modificación, adición y aviso de terminación de la sociedad, en términos de lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, expedir copias certificadas de los documentos

que obren en los archivos de sociedades de convivencia, enviar para su registro y depósito los documentos y actas de constitución, modificación, adición y los avisos de terminación de las sociedades de convivencia, a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Por último, corresponde a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, a través de la Subsecretaría de Gobierno, vigilar el cumplimiento de la ley y de los lineamientos por parte de las autoridades registradoras, así como proponer modificaciones y adiciones a los presentes lineamientos.

III.2 JUICIO A CERCA DE LA LEY

Juzgaré la ley, primero, desde el punto de vista de la técnica jurídica, con el fin de determinar si la ley es útil y adecuada para los fines que pretende alcanzar. Luego la juzgaré desde el punto de vista político, entendiendo por esto no la valoración de la acogida que pueda tener en la opinión pública y su eventual repercusión en los procesos electorales, sino la de su conveniencia para el bien común y, en concreto, para el bien del pueblo mexicano.

Juicio técnico jurídico

El objeto de la ley es proteger las uniones de personas del mismo sexo, hechas con la finalidad de formar un "hogar", es decir de convivir en un mismo domicilio de manera

más o menos permanente. La protección que da la ley consiste en los efectos que produce la sociedad entre las partes y respecto de terceros, ya analizados arriba.

En cuanto a la obligación de los socios de darse alimentos durante la sociedad o al término de ésta, como la ley no dispone la medida en que se debe proporcionar los alimentos, se debe aplicar, como dispone la misma ley (artículos 13 y 5), las disposiciones sobre el concubinato. Igualmente, respecto del derecho de los socios a heredar en la sucesión legítima, la ley (artículo 14) hace aplicables las reglas de la sucesión entre concubinos. Pero sucede que en el código civil se dice (artículo 291-bis) que los concubinos tienen derechos alimentarios y sucesorios siempre que entre ellos no existan "impedimentos legales para contraer matrimonio", y como entre personas del mismo sexo no se puede contraer matrimonio, resultaría, en una primera interpretación de la ley, que los socios de una sociedad de convivencia no tendrían derechos alimentarios ni sucesorios entre sí.

Pero debe considerarse además que la ley de sociedades de convivencia dice que se les aplican las disposiciones del concubinato "en lo que fuere aplicable", por lo que podría interpretarse que la carencia de impedimentos legales para contraer matrimonio como condición del derecho a exigir alimentos o a la sucesión legítima, que tiene razón de ser en el concubinato que se acepta como una forma de unión preliminar o semejante al matrimonio, no lo sería aplicable a las sociedades de convivencia, y por lo tanto sus socios, por el solo hecho de estar asociados, tendrían dichos derechos. Esta interpretación tendría la ventaja técnica de hacer que la ley produzca los efectos que pretende. De ser así, los socios de una sociedad de este tipo tendrían un derecho a los alimentos más expedito que los que integran un concubinato, ya que lo tendrían al momento de la constitución de la sociedad, y no, como los concubinarios, hasta que hayan permanecido unidos durante dos años (artículo 291-bis). Pero cabe entonces preguntar si la intención del legislador era que las sociedades de convivencia tuvieran más derechos que el concubinato, los mismos derechos o menores. Me parece que la intención era que tuvieran los mismos derechos, como se infiere de la remisión que hace la ley a las disposiciones sobre el concubinato, y entonces debería interpretarse, y esa es mi opinión, que los miembros de sociedades de convivencia tienen, respecto

de los alimentos, los mismos derechos que los concubinos, es decir que los pueden exigir recíprocamente, siempre y cuando no haya impedimentos entre ellos para contraer matrimonio.

Para objetar esa conclusión, no cabe afirmar que la ley posterior (la de sociedades de convivencia) deroga la anterior (el código civil), porque resulta que dicha ley dispone que se aplique el código civil. De suerte que es la propia ley posterior la que hace exigible la ley anterior, y a ella se supedita.

Las relaciones patrimoniales entre los miembros de una sociedad de convivencia no tienen una protección significativa, pues se rigen por lo que ellos libremente convengan. Lo que puede tener importancia es que el convenio que hagan quede inscrito en el registro de este tipo de sociedades, pues entonces tendrá efectos respecto de terceras personas (artículos 3o. y 10 párrafo final). Esto puede hacer que disminuya la capacidad patrimonial de una persona que, por ejemplo, pacta, como sucede en la sociedad conyugal, que los bienes que adquiera en el futuro serán mancomunados con el otro socio. Por ello, en los actos jurídicos que requieren una investigación de crédito, como la compra o venta de un inmueble, cualquier compra a crédito, un préstamo o la apertura de una cuenta bancaria, entre otros, se hará necesario averiguar si alguna de las partes tiene una sociedad de convivencia registrada con cláusulas patrimoniales. Y para que esto tenga buen resultado, se requiere que el registro de tales sociedades esté actualizado, lo cual no parece probable, porque estas sociedades se disuelven muy fácilmente, con la sola declaración unilateral de alguno de los socios o repudio, y la ley no dispone la obligación, jurídicamente sancionada, de avisar la disolución.

Además, no era necesario reconocer la posibilidad de un régimen especial, libremente convenido, que produjera efectos contra terceros. Las personas que quieran tener este tipo de uniones, podían muy bien, sin necesidad de la ley, convenir patrimonialmente siguiendo el régimen común, como lo hacen todas las personas, y, por ejemplo, constituir una copropiedad sobre algún bien inmueble, o una asociación en participación para dividirse los gastos y el uso de un bien arrendado, o una promesa

de renta vitalicia o por tiempo determinado, o designar a uno como beneficiario de una cuenta bancaria, de una cuenta en una afore o de un seguro, o constituir un fideicomiso, o instituir heredero o legatario en un testamento, etcétera. Bajo este aspecto patrimonial, la ley no genera ninguna protección jurídica patrimonial adicional a la que ya tiene cualquier persona y, en cambio, provoca inseguridad en los actos jurídicos.

Otro problema técnico de la ley es la naturaleza jurídica de la sociedad de convivencia. Dice el artículo 2o. que es "un acto jurídico bilateral" que se produce por la voluntad concurrente de dos personas jurídicamente capaces. Que dos personas decidan libremente convivir en un mismo domicilio y arreglar su convivencia conforme a ciertas reglas, es algo que sólo interesa a ellas mismas. Se trata por lo tanto de un acto privado, semejante a un contrato que en principio sólo produce efectos entre las partes, y excepcionalmente respecto de terceros. Su carácter privado se hace más evidente cuando se considera que la sociedad se rige, en principio, por lo que los socios dispongan y sólo supletoriamente por la ley. Como acto privado, esta sociedad no constituye un acto del estado civil de las personas, por lo que el reconocimiento de los efectos de una sociedad de este tipo sólo se producirá en el territorio donde rige la ley, es decir en el Distrito Federal.

El carácter privado de la sociedad de convivencia no se modifica porque la ley declara (artículo 1o.) que sus disposiciones "son de orden público e interés social". Las disposiciones de una ley son siempre de naturaleza pública, en cuanto constituyen mandatos imperativos emanados de la potestad legislativa, pero eso no quiere decir que los actos que ellas regulan sean también de carácter público. Resulta sorprendente que la ley diga que es de "orden público e interés social" una sociedad que se disuelve por la sola voluntad privada, unilateral, de cualquiera de los socios.

Juicio político

La emisión de cualquier ley tiene, además de su valor práctico relacionado con la materia que regula, un valor político, pues constituye un acto del poder político constituido. El poder constituido se establece, esto es evidente, para beneficio del

pueblo, y no para provecho de los gobernantes o de una minoría que los protege y apoya. El valor político de la ley consiste en que sirva al bien y progreso del pueblo. La ley que en lugar de beneficiarlo lo perjudica es una ley que, si bien es imperativa, no merece ser obedecida, y desprestigia o resta legitimidad al poder político que la emitió.

La cuestión en este análisis es determinar qué beneficio o qué perjuicio causa esta ley al pueblo mexicano.

En cuanto a beneficios, me parece que ninguno, pues la conducta que regula, esto es la unión más o menos estable de personas del mismo sexo para convivir en un mismo domicilio o "sociedad de convivencia", no aporta, por sí misma, ningún beneficio social. Es un acto de interés exclusivamente privado entre los socios. Sin esa ley, las personas que quisieran vivir de esa manera, lo podrían hacer sin ninguna consecuencia jurídica penal, del mismo modo que podrían convivir personas de distinto sexo que no estuvieran casadas ni unidas concubinariamente, ya que la cohabitación de personas adultas no constituye delito alguno. También, sin la ley, tendrían los medios jurídicos necesarios para proteger sus intereses patrimoniales, sirviéndose simplemente de las reglas jurídicas comunes aplicables a todos los ciudadanos. La ley, como ya se explicó al hacer su juicio técnico, no da seguridad jurídica a esas relaciones, antes bien las complica sin ninguna ventaja.

En cambio, me parece que la ley causa un grave daño a la ética del pueblo mexicano, especialmente de los jóvenes. La justificación de esta afirmación implica abordar varios problemas éticos importantes, que aquí sólo pueden ser tratados someramente, como la naturaleza del amor humano, la esencia del matrimonio, el significado unitivo y procreador de la sexualidad, entre otros. Sin embargo, trataré de explicar mi posición y justificarla desde la perspectiva de premisas específicas.

Mi premisa fundamental es que el bien humano superior es la unión entre las personas, que proviene del amor honesto entre ellas. Hay distintas formas de unión que provienen de distintos tipos de amor. Las personas pueden ser amadas como bienes útiles o placenteros, es decir en tanto que son fuente de placer o utilidad, como cuando

se ama a una persona por ser simpática, por ser bella, por ser rica, por ser capaz de hacer algún trabajo útil, etcétera; éste es un amor que se da en multitud de relaciones humanas, quizá en la mayoría de ellas, y puede llamársele amor afectivo. Es un amor que no es malo, pero sí incompleto.

La dignidad de la persona humana, idea que es la base de todas las declaraciones y tratados de derechos humanos, consiste en que ella, a diferencia de las cosas, merece ser amada por sí misma, como un bien honesto, independientemente de si producen alguna utilidad, placer o ventaja. Este amor de la persona por sí misma es el amor que puede llamarse honesto o integral. Es el amor al que se refiere la llamada regla de oro que señala amar al prójimo como a uno mismo, es decir no como medio útil o placentero, sino como un bien igual a mí mismo. El amor honesto es el único amor plenamente conforme con la dignidad humana, el amor que toda persona quiere para sí, y del que deriva la mejor forma de convivencia humana, que es la familia.

La familia no es simplemente la convivencia de varias personas con vínculos comunes de sangre o parentesco. Es más que eso; es la forma de convivencia en la que se vive, se conserva y se transmite ese amor integral u honesto de las personas por sí mismas. Eso es lo distintivo de la familia y lo que la separa de cualquier otra forma de convivencia o asociación, y lo que le da su valor y función social insustituible.

La vida familiar ordinariamente se sustenta en la relación conyugal como relación de amor honesto e irrevocable; cuando los esposos se aman así, es natural que amen a los hijos con el mismo tipo de amor, procurando su bien integral y durante toda la vida. Los hijos, experimentando el amor paterno, y viendo cómo se aman entre sí, aprenden y viven el gozo, la unión y la paz que resultan del amor integral. Los hijos, en cuanto hermanos, aprenden a amarse de la misma manera. La familia es así la convivencia de amor integral entre personas que se aman por sí mismas.

El amor honesto no es un producto espontáneo. Es un hábito que cada persona va formando, como todo lo humano, con esfuerzo continuo, con éxitos y fracasos, pero que se mantiene en la voluntad de la persona en tanto que ella quiera seguir teniéndolo. Nadie se lo puede quitar, y nadie se lo puede dar si la persona no lo quiere.

Como exige esfuerzo, no es un hábito que toda persona tenga, pero como radica en la voluntad, es un hábito que cualquiera puede adquirir queriéndolo. La familia es el lugar donde se forma ese hábito, que difícilmente se puede lograr en otro ámbito social que no tenga el amor honesto como regla superior de vida.

Cuando una sociedad está constituida por familias donde, con todas las imperfecciones propias de lo humano, se vive el amor integral entre personas, la sociedad es solidaria, la cual se hace cargo de los débiles, los enfermos y los ancianos, a quienes considera dignos de ser amados por sí mismos, aunque económicamente no aporten nada o incluso sean una "carga". Si no hay familias donde se conserve el amor integral, la sociedad, aunque pueda vivir bajo una regla de respeto al prójimo, será una sociedad competitiva, en la que las personas se valoran por su utilidad y que tenderá a eliminar a los débiles, social o físicamente.

La Ley de Sociedades de Convivencia, aunque no lo dice expresamente, pretende asimilar estas uniones a la vida familiar. Por eso exige que entre los que se unen de este modo exista la intención de "formar un hogar", y dispone que a los así unidos se les apliquen las reglas del concubinato, siendo que el Código Civil del Distrito Federal dice (artículo 138-*quintus*) que las "relaciones jurídicas familiares... surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato". Me parece que, conforme a la interpretación literal del código civil, no se puede concluir que las relaciones de quienes forman una sociedad de convivencia sean "relaciones jurídicas familiares", porque, como lo mencioné arriba, el artículo 291-*bis* del mismo código dice que los concubinos tienen derechos y obligaciones siempre que no exista entre ellos impedimentos legales para contraer matrimonio, y la igualdad de sexos es un impedimento insanable. Pero la publicación de la ley deja esa impresión en la opinión pública, en la cual ya se empieza hablar de que las uniones que regulan son otro "tipo de familia".

El tipo de unión que contempla la Ley de Sociedades de Convivencia es una unión al nivel de la utilidad y el placer, y por eso no implica ningún compromiso entre los socios, y se pueden disolver por la sola declaración unilateral (o repudio) de cualquiera de

ellos, lo cual es una regla que justamente se aplica en las asociaciones y sociedades civiles o mercantiles, en las que se dice que nadie está obligado a permanecer en la sociedad. Esta posibilidad de resolver la unión por la voluntad unilateral es perfectamente justa en las uniones que tienen como fin la utilidad o el placer, ya que es lógico que cuando termina el placer o la utilidad de la convivencia, y esto es algo que siempre se mide desde la perspectiva individual de mi placer o mi utilidad, termine también la unión.

La promulgación de la ley comentada tiene este primer grave error político, el de difundir como digna y merecedora de consideración social, e incluso asimilable a la familia, una unión entre personas que se da en el plano de la satisfacción de los intereses individuales, sin ningún compromiso de permanencia entre los socios y sin ninguna utilidad social. ¿Qué caso tenía comprometer el poder político y la legitimidad de los gobernantes en favorecer uniones de este tipo? Me parece que no hay ninguna razón política suficiente que justifique la promulgación de una ley que pretende privilegiar intereses privados como si fueran bienes públicos, que es precisamente lo que se critica de actos de gobierno como la constitución del Fobaproa o el "rescate carretero".

Hay otro error más grave en la ley: consiste en la imposición de un criterio ético erróneo por vía del poder político.

El artículo noveno de la Constitución federal dice que "no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito". En consecuencia, se puede impedir la asociación o reunión que tenga un objeto ilícito. Esto es algo de sentido común: asociarse para robar, para defraudar, para secuestrar, etcétera, es algo que el poder político no puede legalizar, antes bien debe impedir y reprimir. Por eso existen leyes penales contra la delincuencia organizada, y nadie se queja de que conculcan o menoscaban el derecho de libre asociación o de que son discriminatorias de las personas que libremente quieren vivir organizadas así.

La diferencia entre asociaciones que se permiten y asociaciones que se combaten está en la licitud del objeto o fin de las mismas. La licitud es algo diferente de la legalidad,

que se refiere a la conformidad con las leyes positivas. Lo lícito es aquello que es "justo, permitido, según justicia y razón", de acuerdo con la definición del *Diccionario de la lengua española*. La licitud es un criterio ético, no legal. No es de extrañar que la Constitución general haga referencia a criterios éticos, como la "moral" (artículos 6o. y 7o.), licitud (artículos 5o. y 9o.), desarrollo armónico integral del ser humano (artículos 3o. y 4o.), dignidad (artículos 1o., 3o. y 4o.), amor a la patria (artículo 3o.), solidaridad (artículo 3o.), justicia (artículo 3o.), legítima defensa (artículo 10) y otros, porque la Constitución proviene de un pueblo, y se promulga para el bien del pueblo, que tiene, antes de la expedición de una Constitución escrita, sus propias convicciones, costumbres y formas de vida. La Constitución, como toda ley, se entiende e interpreta de conformidad con esa ética y costumbres del pueblo, a cuyo bienestar y progreso se dirigen todas las leyes y actos del poder político.

Respecto de las sociedades de convivencia se debe plantear también la cuestión de su licitud. ¿Es lícito que dos personas del mismo sexo se unan para ayudarse mutuamente? Sin duda que sí, pues esa es precisamente la razón de ser de todos los que se asocian, ayudarse unos a otros. Si ese fuera el fin exclusivo de estas asociaciones, no tendría nada que objetárseles, y podrían caber perfectamente en la categoría de asociación civil prevista en el Código Civil del Distrito Federal. Pero estas sociedades se constituyen también con la finalidad de "formar un hogar", y esta expresión no es más que un eufemismo para decir, como lo ha entendido la opinión común, que se asocian con el fin adicional de unirse corporalmente. Y este es el punto a discutir: ¿es lícita la unión corporal de personas del mismo sexo?

En un ambiente cultural en el que se privilegia la utilidad y el placer como reglas supremas de la conducta humana, la respuesta a esa cuestión, como se oye decir hoy, sería esta: "si a ellos eso les gusta, para ellos está bien". Es la respuesta propia de la sociedad consumista que no ve en las personas bienes honestos, que merecen ser amados por sí mismos, sino simplemente fuentes de placer y utilidad.

Cuando se considera desde la perspectiva del amor integral u honesto, del amor entre personas que se consideran bienes en sí mismas, la respuesta es diferente, porque

resulta claro, desde este punto de vista, que una persona no puede poseer corporalmente a otra como si fuera simplemente una cosa de la cual puede uno disponer libremente para su propio provecho. La cuestión entonces se plantea desde una perspectiva más amplia, que comprende también la unión corporal de personas de diferente sexo. ¿Es lícito poseer corporalmente a otra persona?

Si la persona no es una cosa, su posesión corporal sólo puede ser lícita en una relación en la que ambas personas se hayan entregado integralmente, una a la otra, de modo que ninguna dispone para su propio provecho del cuerpo de la otra, sino que ambas se sirven y se comprometen a servir por toda su vida. Una persona no se entrega a otra cuando se deja poseer corporalmente, pues esto lo puede hacer con el fin de aprovecharse del otro ganando una ventaja económica, de influencia o de mero placer. La persona se entrega cuando libremente decide poner todas sus facultades, incluyendo su cuerpo, por toda su vida, al servicio de otra, que libremente corresponde entregándose ella igualmente.

En esta entrega plena y recíproca, en este acto compartido de amor personal, la unión corporal es lícita, fruto y signo de la entrega que cada persona ha hecho de sí misma a la otra, y medio por el que procrean los hijos a quienes ambos están dispuestos a amar honestamente, aún sin conocerlos.

La entrega plena y recíproca es propiamente la entrega conyugal, de donde resulta que, desde la perspectiva del amor personal, la entrega corporal se realiza al nivel correspondiente a la dignidad de la persona humana, sólo dentro del matrimonio.

Entre personas del mismo sexo puede haber amistad tan perfecta como entre personas de diferente sexo, pero no puede haber entrega conyugal porque su unión no es apta para procrear. Lo mismo sucede cuando personas de diferente sexo se unen corporalmente sin intención de procrear, su unión no es propiamente conyugal, porque no es una unión plena, ya que cada uno se reserva su propia fecundidad e impide que el otro sea padre o madre. En ambos casos la unión corporal, al no ser fruto de una entrega plena y recíproca, se da fuera del ámbito del amor personal en el que el cuerpo de la otra persona se posee como cuerpo que es suyo y a la vez mío (se

me ha entregado), y queda sólo como unión utilitaria o placentera en el que se posee un cuerpo ajeno como fuente de placer propio. Una unión entre personas de diferente sexo que originalmente no es entrega plena tiene la posibilidad de convertirse en tal, si ambos cónyuges cambian su voluntad, pero la unión corporal entre personas del mismo sexo carece de tal posibilidad.

La unión corporal entre personas del mismo sexo tiene además otra causa de ilicitud, porque los cuerpos se unen de modo contrario a la naturaleza física de los mismos. Esto es innegable. Si se piensa que la acción humana por ser capaz de actuar contra la naturaleza corporal puede hacerlo lícitamente, se está en un error que actualmente los desastres ecológicos causados por la acción humana han puesto de manifiesto. El hombre puede actuar en contra de la naturaleza física y biológica, pero al hacerlo las deteriora, corrompe o contamina, y las puede deteriorar gravemente, al grado de poner en riesgo la subsistencia de las nuevas generaciones. Si actuando contra la naturaleza de los ríos, los mares, el aire, las plantas y los animales, el ser humano actúa como depredador, ¿por qué no ha de ser lo mismo cuando actúa en contra de la naturaleza de su propio cuerpo? ¿Acaso el cuerpo humano no está hecho de la misma materia que las demás cosas?

El hombre tiene el poder de disponer arbitrariamente del universo físico y biológico, y también de su propio cuerpo, pero no puede evitar las consecuencias que naturalmente se siguen de sus actos, y lo mismo sucede respecto de su propio cuerpo. No está en el poder del ser humano determinar qué es lo que construye y qué es lo que destruye; está en su poder elegir, pero si elige y practica lo que destruye, aunque piense que hace bien, el resultado es que destruye. Por eso es necesario distinguir entre lo posible y lo lícito. Actuar en contra de la naturaleza biológica y física o del propio cuerpo es posible, pero no es lícito.

La promulgación de la Ley de Sociedades de Convivencia difunde el juicio erróneo de que la unión corporal de personas del mismo sexo es un acto lícito, siendo que es, desde la perspectiva del amor humano integral, un acto ilícito, lo mismo que la unión corporal extramarital de personas de diferente sexo, porque es una unión en la que las

personas se poseen corporalmente como cosas útiles o placenteras, y es además ilícito por atentar contra la naturaleza del cuerpo mismo de cada persona.

Se me podrá objetar que el análisis y juicio que vierto depende de unas premisas que no son compartidas por todos y que, por lo tanto, es de valor social muy relativo, y no podría ser el fundamento de una ley que regirá a una población en la que existe una gran diversidad ética y cultural. Estoy de acuerdo con respetar la diversidad cultural, y por eso lo que critico de la ley es la imposición, por vía del poder político, de un criterio ético, de modo que se pretende uniformar los criterios de la población en el sentido de que las uniones corporales de personas del mismo sexo son actos lícitos, reconocidos por la ley, socialmente aceptables y que, en consecuencia, las sociedades de convivencia son opciones de vida válidas para los jóvenes que quieran vivir así.

III.3 CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE LA LEY DE SOCIEDADES DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MEXICO)

A pesar de que en la exposición de motivos se establece que una de las mayores aportaciones de la ley, reside en reconocer los efectos jurídicos de aquellas relaciones en las que no necesariamente exista trato sexual, sino solamente el deseo de compartir una vida en común, basada en auténticos lazos de solidaridad humana, de comprensión mutua y de apego afectivo, la realidad es que la ley fue creada para regular los hogares constituidos por personas del mismo sexo y lo mejor hubiera sido reconocerlo abiertamente, toda vez que esta ley fue producto de las demandas, únicamente, de ese sector de la sociedad, eso quedó muy claro en la exposición de motivos de la ley.

No obstante que la intención de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al aprobar la Ley de Sociedades de Convivencia, fue favorecer el respeto y pleno reconocimiento del derecho a la diferencia y al derecho que tienen las personas para decidir sobre sus relaciones personales, se advierten varias inconsistencias jurídicas que lejos de beneficiar a las personas que suscriben una sociedad de convivencia, los perjudica, y esas inconsistencias son las que se expresarán en este apartado.

Es menester tratarlo relativo a la constitución de las sociedades de convivencia.

La ley define a las sociedades de convivencia, como:

“.....UN ACTO JURÍDICO BILATERAL, QUE SE CONSTITUYE CUANDO DOS PERSONAS FÍSICAS DE DIFERENTE O DEL MISMO SEXO, MAYORES DE EDAD Y CON CAPACIDAD JURÍDICA PLENA, ESTABLECEN UN HOGAR COMÚN, CON VOLUNTAD DE PERMANENCIA Y AYUDA MUTUA.....”.⁶

La sociedad de convivencia obliga a los convivientes y surte efectos frente a terceros al quedar registrada su constitución ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del órgano político-administrativo que le corresponda. Por ello, no pueden constituir una sociedad de convivencia las personas unidas en matrimonio, concubinato y aquellas que mantengan vigente otra sociedad de convivencia. Tampoco podrán celebrar entre sí sociedad de convivencia, los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.

De la lectura anterior, podemos advertir que constituir una sociedad de convivencia produce efectos jurídicos al estado civil de las personas que celebran este acto jurídico. En consecuencia, los registros de las sociedades de convivencia deberán de realizarse ante el Oficial del Registro Civil y no ante las direcciones generales jurídicas y de gobierno, tal y como lo establece la ley en comento.

Por otra parte, la disposición que establece que no podrán constituir sociedad de convivencia las personas unidas en matrimonio, concubinato y aquéllas que mantengan vigente otra sociedad de convivencia, busca evitar que se constituyan estas uniones por parte de personas cuyo estado civil no sea el de soltero, pero al no promulgar una reforma al Código Civil vigente en el Distrito Federal en la cual se incluya como impedimento para contraer matrimonio el tener suscrita una sociedad de convivencia, ello implica que las personas que se encuentren unidas en matrimonio,

⁶ Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal.

no puedan constituir una sociedad de convivencia, pero nada les impide a las personas unidas por una sociedad de convivencia, contraer matrimonio con posterioridad.

Con respecto a algunas de las disposiciones contenidas en el capítulo II, sobre el registro de la sociedad de convivencia, es importante hacer algunas observaciones:

En párrafos anteriores, se señaló que la autoridad competente, en términos de la ley que se analiza, para llevar a cabo el registro de la constitución de sociedades de convivencia, es La Dirección General Jurídica y de Gobierno del órgano político administrativo del domicilio en el que se establezca el hogar común.

En el segundo párrafo del artículo 10 de ley en comento, se establece que uno de los ejemplares del escrito de constitución de la sociedad de convivencia deberá depositarse en la Dirección General Jurídica, y otro será enviado al Archivo General de Notarías para su registro, y los dos ejemplares restantes se entregarán a los convivientes. En el párrafo séptimo del mismo numeral, se especifica que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, en coordinación con el Archivo General de Notarías y los órganos político administrativos, deberán implementar un sistema de control y archivo de sociedades de convivencia. En el último párrafo de ese artículo se determina que los asientos y los documentos en los que consten el acto constitutivo y sus modificaciones, podrán ser consultados por quien los solicite.

Sobre esta situación pueden hacerse las siguientes consideraciones: Con relación al sistema de control y archivo de sociedades de convivencia, a pesar de que no se especifica ni en la ley ni en los lineamientos para la Constitución, Modificación y Adición, Ratificación, Registro y Aviso de Terminación de las Sociedades de Convivencia en el Distrito Federal, la finalidad de este sistema de control y archivo, de la lectura tanto de la ley como de los lineamientos, se advierte que este sistema se utilizará para lo siguiente:

- 1.- La autoridad registradora puede verificar que ninguno de los solicitantes tenga vigente otra sociedad de convivencia al momento de pretender constituir una nueva sociedad de convivencia.

2.- Llevar un índice y padrón de los registros.

3.- Para cualquier otra persona pueda efectuar consultas a los asientos y documentos en los cuales consten la constitución, modificación, adición y los avisos de terminación de las sociedades de convivencia.

Con respecto al primer punto de los ya señalados, la autoridad registradora podrá verificar al momento de recibir una solicitud para la constitución de una sociedad de convivencia, el que los interesados no tengan constituida otra sociedad con vigencia, pero en el sistema de control y archivo no se incluye la información sobre si alguno de los convivientes se encuentra casados. Por ello, hubiera sido preferible jurídicamente, que el registro de las sociedades se hiciera en el Registro Civil, institución encargada de hacer constar los actos relativos al estado civil de las personas, y éste solamente puede comprobarse con las constancias relativas del registro civil. Además, las inscripciones del registro civil están revestidas de publicidad absoluta, cualquier persona puede solicitar testimonio de las actas levantadas ante dicha dependencia, y sus funcionarios están obligados a proporcionárselas.

Con respecto al tercer punto, el último párrafo del artículo 10 de la ley de la materia, establece que quien lo solicite, puede consultar los asientos y los documentos en los que conste el acto constitutivo y modificaciones a las sociedades de convivencia; sin embargo, la fracción XI del artículo 8º. de los lineamientos, prevé que los convivientes pueden consentir o negar que sus datos personales sean de acceso público, porque son considerados como información confidencial y de acceso restringido en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Esta situación es contraria a derecho ya que en los lineamientos no se puede establecer esta limitación que no está prevista en la ley. Además, estos registros deberían ser públicos y poder ser consultados sin ninguna restricción, por quien tenga interés, como sucede con las constancias que obran en el Registro Civil, así, los convivientes podrían acreditar su estado civil-convivientes-, y también es importante con relación a terceros, porque la información que se incluye en estos sistemas de control y registro, puede ser necesaria para saber la capacidad de las personas para celebrar otro acto jurídico, por ejemplo, un matrimonio.

El capítulo III, se refiere a los derechos de los convivientes, y en éste, precisamente se establece que la constitución de una sociedad de convivencia genera entre los convivientes derechos alimentarios, aplicándose al efecto lo relativo a las reglas de alimentos, derechos sucesorios, al igual que se aplican las reglas concernientes a la tutela legítima entre cónyuges y derechos de tutela. El artículo 16 de la ley señala que en todo lo relativo a tales rubros se aplicarán las reglas previstas en el Código Civil para el Distrito Federal. En consecuencia, desde el punto de vista jurídico, hubiera sido deseable reformar y adicionar algunas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal para reconocer las sociedades de convivencia; o bien, adicionar un capítulo especial que regulara lo relativo a las sociedades de convivencia.

En cuanto al tema de la adopción, los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos que dictaminaron el proyecto de la iniciativa, se mostraron interesados en dar a conocer a la opinión pública que la Ley de Sociedades de Convivencia no busca reconocer el derecho de adopción; más, sin embargo, en el proyecto inicial, la ley sí reconocía y permitía la adopción por parte de los convivientes, porque el artículo 6º. Establecía:

“...PARA EFECTOS DE LAS DEMÁS LEYES, LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA SE REGISTRARÁ EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE EN EL CONCUBINATO...”,

al estar equiparada la sociedad de convivencia con el concubinato, y al no estar restringida la figura jurídica de la adopción en forma expresa, se entendía permitida. Al final, se propuso entonces una nueva redacción en los siguientes términos:

“...LAS SOCIEDADES DE CONVIVENCIA SE EQUIPARARÁN AL CONCUBINATO, SÓLO PARA LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LOS QUE HABLA LA LEY, ASÍ COMO PARA LO QUE HACE A LA SEGURIDAD SOCIAL, PREVISIÓN SOCIAL Y SALUDO...”.

Finalmente, la redacción del mencionado dispositivo legal, quedó como sigue:

“...PARA LOS EFECTOS DE LOS DEMÁS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS, LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA SE REGISTRÁ EN LO QUE FUERA APLICABLE, EN LOS TÉRMINOS DEL CONCUBINATO Y LAS RELACIONES JURÍDICAS QUE SE DERIVAN DE ESTE ÚLTIMO, SE PRODUCIRÁN ENTRE LOS CONVINIENTES...”

Luego entonces, la prerrogativa de la adopción no estaba prevista en la ley, por lo consiguiente, se entiende que la constitución y registro de una sociedad de convivencia no genera este derecho. (La adopción).

Más, sin embargo, nuestros órganos de control constitucional, en criterio sustentado en el mes de agosto de 2011, emitieron la siguiente Tesis Jurisprudencial sobre el tema en disputa⁷:

Novena Época.

Instancia: Pleno.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, agosto de 2011.

Tesis: P/J. 13/2011.

Página: 872.

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO TRATÁNDOSE DE LA ADOPCIÓN POR MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.

La protección del interés superior de los niños y las niñas consagrado en el artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un principio que exige su cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles de gobierno y ámbitos competenciales y si bien es cierto que tratándose de la institución civil de la adopción, los derechos de los menores sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante o adoptantes, también lo es que ello no se traduce en que la orientación sexual de una persona o una pareja lo degrade a considerarlo, por ese solo hecho, como nocivo para el desarrollo de un menor y, por ello, no permitirle adoptar. Cualquier argumento en esa dirección implicaría utilizar un razonamiento vedado por el artículo 1º. Constitucional que, específicamente prohíbe la discriminación de las personas por razón de sus preferencias, lo que además sería

⁷ Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

contrario a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado respecto del tipo de familia protegido por el artículo 4º. Constitucional y los derechos de los menores. Así pues, en el caso de la adopción, lo que exige el principio del interés superior del menor es que la legislación aplicable permita delimitar el universo de posibles adoptantes, sobre la base de que ofrezcan las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo del menor establecidas en la ley, para que la autoridad aplicadora evalúe y decida respecto de la que represente su mejor opción de vida, pues sostener que las familias homoparentales no satisfacen este esquema implicaría utilizar un razonamiento constitucionalmente contrario a los intereses de los menores que, en razón del derecho a una familia deben protegerse.

Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Procurador General de la República. 16 de agosto de 2010. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó con el número 13/2011, la tesis jurisprudencial que antecede, México Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once. Finalmente, el Capítulo IV de la ley en comento, regula lo referente a la terminación de la sociedad de convivencia⁸.

Sobre el particular, es menester hacer algunos comentarios a las fracciones I y IV del artículo 20 de la ley en consulta:

Artículo 20.- La sociedad de convivencia termina:

I.- Por voluntad de ambos o de cualquiera de los convivientes;

(....)

IV.- Porque alguno de las o los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la sociedad de convivencia;

En términos de lo que establece el artículo 2º. De este ordenamiento, la sociedad de convivencia es un acto jurídico bilateral; en consecuencia, la terminación de una sociedad debería ser siempre por acuerdo de voluntades. Disolver una sociedad de convivencia en forma unilateral sin duda provoca inseguridad jurídica para la o el otro conviviente.

⁸Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal.

Con relación a la actuación dolosa de alguno de los convivientes al suscribir la sociedad de convivencia, como causa para dar por terminada la sociedad, precisar el concepto de dolo de forma tan general ocasiona que esta disposición sea poco clara, lo mejor hubiera sido relacionar esta fracción con el o los artículos en los que se fijan los requisitos para poder constituir o registrar una sociedad de convivencia⁹.

Es importante reconocer los cambios que enfrentamos como sociedad y que indudablemente requieren de una adecuada estructura jurídica, no hacerlo, implicaría evadir una problemática real y cancelar una posible solución.

A pesar de las inconsistencias y lagunas jurídicas que presenta la Ley de Sociedades de Convivencia, esta normativa demuestra el compromiso por parte del Estado de garantizar igualdad de trato, oportunidades y equidad para las personas en cuanto a sus preferencias sexuales, y a los colectivos sociales.

Es indudable entonces, que la aprobación de la Ley de Sociedades de Convivencia constituye un paso importante en el reconocimiento a la diversidad sexual, si bien no se puede afirmar que sea una ley que vaya a combatir la discriminación por preferencias sexuales o la homofobia, puesto que para la eliminación de ese tipo de conductas y actitudes por parte del ser humano, se requiere de educación y sensibilización en ese sentido, por parte de las autoridades en colaboración con las agrupaciones “lésbico-gay”, que transmitan su mensaje al público en general, y sobre todo a los niños; sí significa un avance muy importante para la tolerancia social y la ampliación del ejercicio de los derechos de todos los ciudadanos.

⁹ Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal.

CAPÍTULO IV. PROPUESTA DE REFORMA DE ADICCIÓN AL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EN CUANTO A LA ACEPTACIÓN DEL MATRIMONIO NO SOLAMENTE ENTRE UN SOLO HOMBRE Y UNA MUJER, SINO CONTEMPLAR Y ACEPTAR LA POSIBILIDAD DEL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.

IV.1 DE LA PROPUESTA

Ya hemos visto, todo el proceso que siguió la Ley de Sociedades de Convivencia vigente en el Distrito Federal, así como el rechazo inicial a su aprobación iniciado en el mes de Julio de 2003, el cual culminó finalmente con su aprobación el día 09 de noviembre de 2006, por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Con posterioridad, el 19 de enero de 2007, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado Coahuila, las reformas al Código Civil y a la Ley del Registro Civil de dicha entidad, en las cuales se consagró el pacto civil de solidaridad para reconocer de manera formal, el derecho a la convivencia como pareja, entre personas del mismo sexo.

A partir de ese momento, proyectos legislativos similares se encuentran sujetos a discusión en los Estados de Michoacán, Zacatecas, Guerrero y por supuesto, nuestro estado, en el que el proyecto de ley se encuentra sujeto a la aprobación del H. Congreso Local, para su aprobación, la cual hasta el momento no se ha hecho realidad.¹⁰

Es evidente entonces, y como ya lo vimos en el proceso histórico de formación de la iniciativa de ley de sociedades de convivencia promulgada en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), y actualmente en vigor, que todavía priva, tanto en el ánimo de la sociedad, como de los propios legisladores, ciertos prejuicios que impiden la culminación de un proyecto legislativo tan importante, y digo importante, porque de aprobarse la iniciativa en cuestión, se formalizarían las relaciones entre parejas del mismo sexo en nuestro estado, además de darle seguridad y certeza jurídica a las relaciones entre personas de esa naturaleza, y desde luego, que como estudiosos del

¹⁰ Biblioteca Jurídica virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM. www.juridicas.unam.mx.

derecho debemos pugnar porque un proyecto legislativo de esa envergadura, cristalice en nuestra entidad y desde luego, ponernos a la vanguardia en el ámbito legislativo. Desde luego que mi humilde propuesta, se encuentra despojada de toda clase de prejuicios de índole homofóbica, que no deben existir en la mente de un intelectual y estudioso del derecho, que como tales, debemos despojarnos de toda clase de atavismos y prejuicios arraigados en nuestro entorno social, que nos impiden, con una miopía intelectual, privar de derechos que asisten a una minoría como lo es la comunidad lésbico-gay, la cual se encuentra compuesta de seres humanos como nosotros, y por ello, merecen respeto, consideraciones y derechos que legalmente les asisten, y que se encuentran consagrados en el quinto párrafo del Artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹¹

En ese contexto, propongo una reforma al artículo 75 del Código Civil para el Estado de Veracruz, y esta consiste en una adición a dicho numeral, agregando un artículo 75-BIS, en el cual se contemple de manera exclusiva la unión entre dos personas del mismo o de diferente sexo, la cual quedaría como sigue:

“.....ARTÍCULO 75-BIS. - SE ESTABLECEN EN LA ENTIDAD LAS SOCIEDADES DE CONVIVENCIA, CONSISTENTES EN LA UNIÓN DE DOS PERSONAS DEL MISMO O DE DIFERENTE SEXO, QUE, AL TENER CAPACIDAD JURÍDICA PLENA, PUEDAN SUSCRIBIR UNA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA Y VINCULARSE POR RAZONES DE AFECTO, DECORO, SOLIDARIDAD Y COMPROMISO SOCIAL, CON EL OBJETO DE VIVIR EN UN HOGAR COMÚN, CON VOLUNTAD DE PERMANENCIA Y ASISTENCIA MUTUA...”.

Desde luego, que esta propuesta deberá ir acompañada de los mecanismos correspondientes, como las actas mediante las cuales las partes convivientes formalizarán su compromiso, y establecer desde luego dentro del mismo código civil, la normatividad inherente a las obligaciones que contraen estas personas al formalizar su compromiso ante el Encargado del Registro Civil de su domicilio, comprendiéndose

¹¹Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

dentro de esta normatividad, el proporcionarse ayuda y asistencia mutua, alimentos, derecho a heredar y las demás aplicables a este tipo de sociedades de convivencia.

IV.2 JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.

El tema que se discute en esta tesis, reviste gran importancia en los tiempos actuales, en los cuales todavía, pese a los avances tecnológicos y científicos, no podemos despojarnos de atavismos, y actitudes racistas y de franca discriminación de una minoría, que por el sólo hecho de ser genéticamente al común denominador de las gentes, nos atribuimos conductas que no encajan con los tiempos que vivimos.

Es necesario despojarnos de esas ataduras intelectuales y enfrentar este problema que nos creado problemas de leslofobias y homofobias, hacia seres humanos que por cuestiones de genética, han sido atacados y discriminados desde tiempos inmemoriales, y darles el lugar que legítimamente les corresponde dentro del entorno social, y es obligación, de los estudiosos del derecho, avocarnos a este problema y darle una salida digna, y esta vía es la de proponer reformas legislativas que permitan que esta clase de personas puedan unirse ante la sociedad y formar sociedades de convivencia mediante las cuales se encuentren legítimamente protegidos al igual que los demás seres humanos.

Considero, sin ataduras de ninguna especie, que nuestro estado debe unirse ya al primer paso que se dio en este contexto, en las legislaturas del Distrito Federal y del Estado de Coahuila, porque legislando este espinoso problema, le estamos dando el lugar que se merecen a estas personas, y no esconder como el avestruz la cabeza en el hueco de nuestros prejuicios y actitudes discriminatorias que en nada nos enaltecen como seres humanos. ¡Legislemos ya!

CONCLUSIONES

La presente tesis tuvo a bien ampliar mi panorama a cerca de la realidad social que actualmente vivimos, ya que cada vez es más la convivencia de pareja de personas del mismo sexo, por lo que el derecho siendo una ciencia y disciplina dinámica no puede pasar desapercibida dicha realidad por lo que existe una gran necesidad de legislar en materia del Estado Civil de dichas personas que se encuentra en el supuesto abordado, en virtud que si bien es cierto que existe una Ley que prevé dicha condición (Ley de Sociedad de Convivencia), tan bien es cierto que nuestra legislación civil Veracruzana no prevé dicha convivencia y mucho menos existe un capítulo que regule el estado civil es decir la unión civil de personas del mismo sexo, cuando en otras entidades federativas ya se encuentra previsto en un capítulo exclusivo.

La importancia de prever dicha realidad social se debe a que en toda unión o convivencia de personas o particulares se suscitan derechos y obligaciones por lo que es menester la protección del Estado, siendo esta solo una de las razones.

Considero que tenemos aún demasiado prejuicios, por lo que nos olvida el quehacer jurídico, que en este caso es legislar en la unión de personas del mismo sexo, ya que es una realidad latente y que día en día va en aumento por lo que es buen momento para que se regule en nuestro ordenamiento civil.

BIBLIOGRAFIA

- Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, Derecho de Familia, edición revisada y actualizada, México, Oxford, 2008.

- Chávez Asencio, Manuel F., La Familia en el Derecho. Relaciones jurídicas conyugales, 7ª. ed., México, Porrúa, 2007.
- De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, Derecho familiar y sus reformas recientes a la legislación del Distrito Federal, 2ª. ed., México, Porrúa, 2005.
- De Pina, Rafael y De Pina Vara Rafael, Diccionario de derecho, 37ª. ed., México, Porrúa, 2008.
- Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, Derecho civil. Familia, México. Porrúa, 2008.
- Galindo Garfias, Ignacio, "Filiación", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario jurídico mexicano, México, Porrúa/UNAM, 2007, t. D-H.
- Galván Rivera, Flavio, El concubinato en el vigente derecho mexicano, México, Porrúa, 2003.
- Gámez Perea, Claudio R., Derecho familiar, México, Laguna, 2007.
- Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho civil para la familia, México, Porrúa, 2004.
- Herrerías Sordo, María del Mar, El concubinato. Análisis histórico jurídico y su problemática en la práctica, México, Porrúa, 1998.
- Magallón Ibarra, Jorge Mario, Instituciones de derecho civil, México, Porrúa, 1988, t. III, Derecho de Familia.
- Montero Duhalt, Sara, Derecho de familia, 2ª. ed., México. Porrúa, 1985.
- Pérez Duarte y N., Alicia Elena, "Concubinato", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario jurídico mexicano, México, Porrúa/UNAM, 2007, t. A-C.
- Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Alimentos, México, SCJN, 2010. Serie Temas selectos de derecho familiar, núm. 1.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tutela, México, SCJN, 2011, serie Temas selectos de derecho familiar, núm. 4.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tutela, México, SCJN, 2012, serie Temas selectos de derecho familiar, núm. 6.

- Villalobos Olvera, Rogelio, Derecho de familia, 2ª. ed., México, Universidad Autónoma de Chihuahua, 2006.

LEGISLACIÓN CONSULTADA:

Federal

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Civil Federal
- Ley de sociedades de convivencia para el Distrito Federal (Hoy Ciudad de México)

Local

- Código Civil para el Estado de Veracruz

OTRAS FUENTES CONSULTADAS:

- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
- DVD-ROM Jurisprudencia y Tesis aisladas IUS 2011. Junio 1917- diciembre 2011, México, SCJN/PJF, 2012.
- Diccionario jurídico especializado de los grandes civilistas”, “editores libros técnicos”, y código civil del estado de Veracruz-Llave.
- Matrimonio y divorcio, efectos jurídicos. Lic. Salvador Orizaba Monroy. “editorial pac, s. a. de c. v.”.